nunciador. De la fixacion de dicho Edicto, y copia del Repartimiento, ha de dar fé el Escrivano de el Posito, poniendolo por diligencia a continuacion del original, manteniendole fixado tres dias, de que tambien ha de dat fé; valsi todo executado, se passe à el otorgamiento de Escrituras de las partidas, que à cada uno correspondan, con las fianzas, à satisfaccion, y por cuenta, y riesgo de las Justicias, Capitulares, o Diputados del Posito, segun estito de la Villa.

Cap. 14. Aunque en el Capitulo 14 de la Instrucción se previene, omis tan el juramento los que dieren las Ralaciones de manifeltacion de Tierras, v Trigo, por parecer suficiente para contener la codicia de sacar mas trigo de el que à cada uno le corresponda, la pena prevenida en los Edistos fixados, sobre que se encarga à las Justicias celen con la mayor vigilancia, con el apercebimiento, de que por qualquiera dissimulo, ù omission seran responsables, y se procederà con la mayor severidad: En el Auto del Consejo se manda, que las Relaciones, o manifeltaciones de Trigo, y Tierras fean con la qualidad del juramento, y que este se omita en los que fueren rigorosos, como los que se estilan en tiempo de catestia, y falta de granos, sin que por esto la Justicia dexe de zelat, si alguno falta à la verdad en la manifestacion de el Trigo, o Tierras, que se hiziere, como està mandado en los Capitulos 3. v 5.000 21 06121 06 2003

Cap. 1 5. Porque le han experimentado muchos daños por la desida, y omission de algunos Escrivanos, dexandose por llenar, y formalizar las Escrituras de obligacion de los Positos, de que se siguen graves danos à sus caudales por las colusiones, que en esto se cometen, y litigios, que se oftecen, negando las partidas algunos deudores: Se ordena à los Escrivanos el mas exalto cumplimiento de su obligacion, y que por qualquiera desecto, que en ello se le justifique, se les sacatán cien ducados de multa, y se procederà contra ellos à lo demàs que haya lugar; y baxo de la misma, quando se remita la Copia del Repartimiento, en él ha de dar fé de quedar extendidas todas las obligaciones, sin defecto alguno, y la Justicia lo zele, y haga alsi practicar baxo de la misma ticias, feran respondibles al colto, quaemento buviere, y mes en çor duc.thoq

Cap. 16. Passado el termino, en que ha de estat fixado el Edicto, y copia del Repartimiento, hará la Justicia publicar, que todos los comprehendidos en el , ayan de sacar el trigo del Posito en el termino precisso, que la referida Justicia assignare, que ha de ser solo aquel, que prudentemente juzgue precisso, segun el Vezindario, y cantidad de trigo, que huviesse que entregar; y passado, se cierren los graneros del Posito, y no se buelvan à abrit para otto efecto, que para reconocer, si necessita de algan beneficio el que queda existente; en inteligencia, de que si se verificasse alguna contravencion, procedere con el mayor rigor contra la Justicia, Diputados, y Escrivano de el-Polito ap do cordil ette reno baden de che envisa

Cap. 17. Si en el expressado Pueblo considerasse la Justicia, y Capitulares convenir, que para la sementera se conceda alguna mas porcion de trigo, que la mirad, para que và franqueada la licencia, con acuerdo formal del Cabildo